Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 14 MAYO 2019

S.G.A E-002781

Señor
DROSHN VISHNOFF SUAREZ
Representante Legal
STEEL CITY LTDA.
Carrera 7 N° 113 – 43 Edificio Torre Samsung Oficina 805
Bogotá – Colombia

REF: AUTO N°. 000008 17

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Zapata

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0802-220, 0801-374
INF T.1180 14/09/18
Elaborado: Pacheco H.Abogado. Contratista/Odiar Mejia M.Supervisor

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación y control del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el día 31 de Julio de 2018, visita de seguimiento ambiental a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. 900.491.107-1, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, e igualmente evaluar el informe de caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Subterráneas Captadas, correspondiente al primer semestre del año 2018.

Que en cumplimiento a lo expuesto, se emitió el Informe Técnico Nº001180 del 14 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se exponen los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa STEEL CITY LTDA, desarrollaba su actividad la cual consiste en la administración y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas PTARD y un Pozo De Aguas Subterráneas, pertenecientes al complejo industrial compuesto por las empresas CSP COAT Ltda. y CSP TUBO Ltda., actualmente la empresa cuenta con permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas otorgados por la C.R.A. mediante la Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedidos a la empresa STEEL CITY LTDA., mediante Resolución No. 204 del 28 de abril de 2014.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

La empresa STEEL CITY Ltda., cuenta con un pozo de aguas subterráneas utilizado para abastecer los baños del complejo industrial. El agua es captada del pozo a través de una bomba y se somete a un proceso de tratamiento preliminar antes de ser usada. La primera parte es el ablandamiento del agua donde se retiran los minerales causantes de la dureza de la misma, para posteriormente llevarla hasta la etapa de osmosis inversa. Una vez tratada el agua se almacena en cuatro (4) tanques de los cuales dos (2) tanques tienen capacidad de 20 m^3 cada uno y dos (2) tanques tienen capacidad de 87 m^3 cada uno.

El agua utilizada en actividades domésticas como baños y lavados de loza es conducida hasta un alcantarillado propio que conduce el agua residual hacia un manhole, desde donde el agua es bombeada hasta la Planta De Tratamiento De Aguas Residuales Domésticas (PTARD). La planta en su estructura está compuesta por un tanque sedimentador, un tanque sedimentador con tratamiento biológico aerobio y un tanque filtro desde donde el agua tratada se bombea para el riego del área de reforestación de la empresa. Los lodos que se generan en la planta de tratamiento se retiran aproximadamente cada ocho (8) meses. Los lodos se conducen a un lecho de secado compuesto de piedra china donde se separa el agua de los sólidos. El agua retorna al manhole para ingresar nuevamente a la planta de tratamiento y los lodos son utilizados como abono para jardín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 6 8 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

Se verificó en la visita de inspección técnica que la empresa STEEL CITY LTDA., no cuenta con Departamento de Gestión Ambiental (DGA) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1299 de 2008 del MAVDT actualmente MADS *"Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones"*.

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El Radicado No. 0004710 del 17 de mayo del 2018, contiene el informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) indicando que corresponde al segundo semestre del año 2017. No obstante se evidencia que se tomaron muestras compuestas constituidas por cuatro (4) alícuotas monitoreadas con intervalos de una (1) hora, durante cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 13) del mes de abril de 2018. Por consiguiente se evidencia que el estudio corresponde al primer semestre del año 2018.

El Laboratorio para la Industria y el Medio Ambiente Lima S.A.S., realizó los estudios de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD), este laboratorio cuenta con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018.

Tabla 1. Coordenadas e identificación del punto de muestreo.

Identificación del punto de muestreo	Georreferenciación	
	N	W
Salida del sistema de tratamiento	10°51'17,9"	74°49'46,9"

Parámetros analizados:

Tabla 2. Técnicas utilizadas para los parámetros definidos para la caracterización.

parámetro	Técnica analítica utilizada	Tipo de envase	Método de preservación
Caudal (L/s)	Aforo volumétrico	P,V	Análisis inmediato
pH, (unidades de H^+)	SM electrometrico 4500 H+B	P,V	Análisis inmediato
Temperatura (°C)	SM termométrico 2550 B	P,V	Análisis inmediato
Solidos sedimentables (mL/L)	SM cono Imhoff 2540 F	P,V	Análisis inmediato
DQO (mg O_2/L)	SM reflujo cerrado colorímetro 5220 D	P,V	H_2SO_4 hasta pH<2 Refrigeración
DBO_5 (mg O_2/L)	SM prueba DBO 5210 B / 4500- O C	P,V	Refrigeración
Solidos suspendidos totales (mg/L)	SM gravimétrico 2540 D	P,V	Refrigeración
Grasas y/o aceites (mg/L)	SM extracción soxhlet 5520 D	V. boca ancha	H_2SO_4 o HCL hasta pH<2 Refrigeración
Surfactantes aniónicos (mg SAAM/L)	SM surfactante aniónico 5540 C	P,V	Refrigeración
Hidrocarburos (mg/L)	SM 5220 F	P,V	H_2SO_4 o HCL hasta pH<2 Refrigeración
Ortofosfatos (mg P-PO_4^{3-}/L)	SM ácido vanadomolibdofosforico 4500 P-C	P,V	Refrigeración
Fosforo total (mg P/L)	SM ácido vanadomolibdofosforico 4500 P-C	P,V	H_2SO_4 hasta pH<2 Refrigeración
Nitratos (mg NO_3-N/L)	SM reducción de cadmio 4500 NO_3^--E	P,V	Refrigeración
Nitritos (mg NO_2-N/L)	SM colorimétrico 4500 NO_2^--	P,V	Refrigeración

bapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000008-17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

	B		
Nitrógeno amoniacal (mg NH_3-N/L)	SM 4500 NH_3 C	P,V	Refrigeración
Nitrogeno total kjeldanl (mg NKT/L)	SM 4500 Norg – B, Macro kjeldanl	P,V	H_2SO_4 hasta pH<2 Refrigeración
Nitrógeno total (mg/L)	Calculo	P,V	-
**Cianuro total (mg/L)	ASTM D7511-09	P,V	NaOH hasta pH<2 Refrigeración
Cloruros (mg Cl^-/L)	SM argentométrico 4500 Cl B	P,V	Refrigeración
Sulfatos (mg SO_4^{-2}/L	SM turbidimetrico 4500 SO_4^{2-} -E	P,V	Refrigeración
Sulfuros (mg S^{-2}/L)	SM 4500-S^{2-}F	P,V	Acetato de zinc 2N y NaOH hasta pH>12 Refrigeracion
*Aluminio (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111 D	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Cadmio (mg/L)	SM 3030 E, SM 3113 B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Zinc (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Cobre (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Cromo (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Hierro total (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Mercurio (mg/L)	SM 7471 B SM 3112 B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Niquel (mg/L)	SM 3030 E, SM 3111B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeracion
*Plomo (mg/L)	SM 3030 E, SM 3113B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeración
Acidez total (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico 2310 B	P,V	Refrigeración
Alcalinidad total (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico 2320 B	P,V	Refrigeración
Dureza cálcica (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico EDTA 3500 Ca B	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeración
Dureza total (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico EDTA 2340 C	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeración
Color real a 436, 525, 620 nm (m-1)	ISO 7887-2011, método B	P,V	Refrigeración
Coliformes termotolerantes, (NMP/100 mL)	SM Incubacion tubos multiples 9221 E	P,V	Tiosulfato de sodio 10% y EDTA 15% Refrigeración

*análisis subcontratado bajo resolución IDEAM 2016 del 2016-08-08 y resolución 1226 del 2016-06-14.
** análisis subcontratado bajo resolución IDEAM 1566 del 2016-07-21.
P: Plástico; V: Vidrio.

Resultados de las mediciones en campo

Tabla 3. Resultados de mediciones en campo duarte los cuatro días de monitoreo.

Salida sistema de tratamiento						
Fecha código	Alícuota	Hora	Temperatura (°c)	Ph (U de pH)	SSED (mL/L)	Q (L/s)
18-04-09	1	9:50	28,6	8,08	<0,3	1,30
	2	10:50	28,8	8,06	<0,3	0,83
	3	11:50	29,0	8,12	<0,3	1,11
	4	12:50	29,5	8,15	<0,3	1,21
14488	CAUDAL PROMEDIO					1,11
18-04-	1	9:40	28,0	8,07	<0,3	0,60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 6 8 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

10	2	10:40	28,6	8,04	<0,3	0,59
	3	11:40	28,8	8,11	<0,3	0,60
	4	12:40	29,2	8,08	<0,3	0,68
14490	CAUDAL PROMEDIO					0,62
18-04-11	1	9:12	28,5	7,75	<0,3	0,60
	2	10:20	28,8	7,70	<0,3	0,58
	3	11:15	28,8	8,06	<0,3	0,65
	4	12:20	28,9	8,11	<0,3	0,62
14492	CAUDAL PROMEDIO					0,61
18-04-12	1	9:35	27,4	8,11	<0,3	0,42
	2	10:42	27,9	8,07	<0,3	0,56
	3	11:32	28,2	8,10	<0,3	0,61
	4	12:40	28,8	8,14	<0,3	0,58
14494	CAUDAL PROMEDIO					0,54
18-04-13	1	9:25	28,0	8,04	<0,3	0,54
	2	10:30	28,8	8,06	<0,3	0,56
	3	11:35	29,0	8,08	<0,3	0,51
	4	12:32	28,7	8,10	<0,3	0,58
14498	CAUDAL PROMEDIO					0,55

Promedio de resultados obtenidos comparados con la Resolución 631 de 2015.

Tabla 4. Comparación de resultados.

Parámetros (unidades)	Resultado	Límite máximo permisible Res 631 del 2015 (art. 15)	Cumple SI/NO
Caudal (L/s)	0,69	-	-
pH, (unidades de H^+)	Max: 8,15 Min: 7,70	6,00-9,00	Si
Temperatura (ºC)	Max:29,5 Min: 27,4	40	Si
Solidos sedimentables (mL/L)	<0,3	5,00 ml/L	Si
DQO (mg O_2/L)	131,76	180,00	Si
DBO_5 (mg O_2/L)	70,00	90,00	Si
Solidos suspendidos totales (mg/L)	10,90	90,00	Si
Grasas y/o aceites (mg/L)	13,17	20,00	Si
Surfactantes aniónicos (mg SAAM/L)	0,828	Análisis y reporte	N.A
Hidrocarburos (mg/L)	<10,00	Análisis y reporte	N.A
Ortofosfatos (mg P-PO_4^{3-}/L)	5,11	Análisis y reporte	N.A
Fosforo total (mg P/L)	5,88	Análisis y reporte	N.A
Nitratos (mg NO_3-N/L)	<0,080	Análisis y reporte	N.A
Nitritos (mg NO_2-N/L)	0,017		
Nitrógeno amoniacal (mg NH_3-N/L)	4,27		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000817 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

Nitrogeno total kjeidanl (mg NKT/L)	7,37	Análisis y reporte	N.A
Nitrógeno total (mg/L)	11,74		
**Cianuro total (mg/L)	<0,010	0,50	Si
Cloruros (mg Cl^-/L)	30,86	Análisis y reporte	N.A
Sulfatos (mg SO_4^{-2}/L	56,10	Análisis y reporte	N.A
Sulfuros (mg S^{-2}/L)	17,94	Análisis y reporte	N.A
*Aluminio (mg/L)	0,189	Análisis y reporte	N.A
*Cadmio (mg/L)	<0,0048	0,10	Si
*Zinc (mg/L)	<0,1588	3,00	Si
*Cobre (mg/L)	0,0365	1,00	
*Cromo (mg/L)	0,0068	0,50	
*Hierro total (mg/L)	0,728	Análisis y reporte	N.A
*Mercurio (mg/L)	<0,0006	0,02	
*Niquel (mg/L)	0,0116	0,50	
*Plomo (mg/L)	0,0058	0,50	
Acidez total (mg $CaCO_3$/L)	<2,50	Análisis y reporte	N.A
Alcalinidad total (mg $CaCO_3$/L)	746,44	Análisis y reporte	N.A
Dureza cálcica (mg $CaCO_3$/L)	139,79	Análisis y reporte	N.A
Dureza total (mg $CaCO_3$/L)	295,48	Análisis y reporte	N.A
Color real a 436 nm (m-1)	5,96	Análisis y reporte	N.A
Color real a 525 nm (m-1)	2,81	Análisis y reporte	N.A
Color real a 620 nm (m-1)	1,430	Análisis y reporte	N.A
Coliformes termotolerantes, (NMP/100 mL)	Max= $2,4x10^2$ Min=$2,1x10^2$	N.A	N.A

El informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) entregado mediante Radicado No. 0004710 del 17 de mayo del 2018 por la empresa STEEL CITY LTDA., contiene los resultados de la toma de muestras compuestas conformadas por cuatro (4) alícuotas monitoreadas con intervalos de una (1) hora, durante cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 13) del mes de abril de 2018. Si bien la empresa indica que el estudio corresponde al segundo semestre del año 2017, se evidencia que la toma de muestras se realizó durante el mes de abril de 2018. Por consiguiente se evidencia que el estudio corresponde al primer semestre del año 2018.

El Laboratorio para la Industria y el Medio Ambiente Lima S.A.S., realizó los estudios de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD). Este laboratorio es acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018. Los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales domesticas (ARD) evidenciaron un 100% de cumplimiento en todos los parámetros analizados y comparados con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015. Se evidencian las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

El Radicado 0004709 del 17 de mayo del 2018, contiene el informe de caracterización de agua captada del pozo correspondiente al año 2018, realizado por el Laboratorio para la Industria y el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 8 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

Medio Ambiente Lima S.A.S., para la realización del estudio de caracterización anual de agua captada se tomó una muestra simple el día 13 del mes de abril de 2018, este laboratorio contó con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018.
A continuación se lista la ubicación de los puntos de muestreo y los parámetros evaluados:

Tabla 5. Coordenadas e identificación del punto de muestreo.

Identificación del punto de muestreo	georreferenciación	
	N	W
Salida del sistema de tratamiento	10°51'26,9"	74°49'46,7"

Tabla 6. Parámetros analizados.

parámetro	Técnica analítica utilizada	Tipo de envase	Método de preservación
pH, (unidades de H^+)	SM electrométrico 4500 H+B	P,V	Análisis inmediato
Temperatura (°C)	SM termométrico 2550 B	P,V	Análisis inmediato
Oxígeno disuelto (mg/L)	SM Electrodo de membrana 4500 O-G	P,V	Análisis inmediato
Conductividad (µS/cm)	SM electrométrico 2510 B	P,V	Análisis inmediato
DQO (mg O_2/L)	SM reflujo cerrado colorímetro 5220 D	P,V	H_2SO_4 hasta pH<2 Refrigeración
DBO_5 (mg O_2/L)	SM prueba DBO 5210 B / 4500-O C	P,V	Refrigeración
Nitratos (mg NO_3-N/L)	SM reducción de cadmio 4500 NO_3^--E	P,V	Refrigeración
Nitritos (mg NO_2-N/L)	SM colorimétrico 4500 NO_2^--B	P,V	Refrigeración
Alcalinidad total (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico 2320 B	P,V	Refrigeración
Dureza total (mg $CaCO_3$/L)	SM titulométrico EDTA 2340 C	P,V	HNO_3 hasta pH<2 Refrigeración
*Turbidez (NTU)	SM nefelométrico 2130 B	P,V	Refrigeración
Coliformes totales (NMP/100ml)	SM incubación tubos múltiples 9221 E	P,V	Tiosulfato de sodio 10% y EDTA 15% Refrigeración
Coliformes termotolerantes, (NMP/100 mL)	SM Incubacion tubos múltiples 9221 E	P,V	Tiosulfato de sodio 10% y EDTA 15% Refrigeración

* análisis subcontratado bajo resolución IDEAM 1566 del 2016-07-21.
P: Plástico; **V**: Vidrio

Resultados de caracterización de agua de pozo

Tabla 7. Resultados de la muestra simple.

Parámetros (unidades)	Resultado	Límite máximo permisible Res.
pH, (unidades de H^+)	7,17	N.A
Temperatura (°C)	28,8	N.A

Capat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

Oxígeno disuelto (mg/L)	5,87	N.A
Conductividad (µS/cm)	251	N.A
DQO (mg O_2/L)	<41,72	N.A
DBO_5 (mg O_2/L)	<6,00	N.A
Nitratos (mg NO_3-N/L)	2,221	N.A
Nitritos (mg NO_2-N/L)	0,033	N.A
Alcalinidad total (mg $CaCO_3$/L)	41,10	N.A
Dureza total (mg $CaCO_3$/L)	47,25	N.A
*Turbidez (NTU)	1,080	N.A
Coliformes totales (NMP/100ml)	$1,4x10^2$	N.A
Coliformes termotolerantes, (NMP/100 mL)	$4,5x10^1$	N.A

Esta Entidad considera que el informe de caracterización de agua captada del pozo correspondiente al año 2018, presentado con el Radicado No. 0004709 del 17 de mayo del 2018, contiene los resultados de una muestra simple tomada el día 13 del mes de abril de 2018 por parte del Laboratorio para la Industria y el Medio Ambiente Lima S.A.S. Este laboratorio cuenta con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo la Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018. Se evidencian las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Los registros de consumo de agua captada del pozo subterráneo desde el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas fueron presentados a esta corporación así:

- Radicado No. 004235 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2014.
- Radicado No. 004234 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2014.
- Radicado No. 004233 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2015.
- Radicado No. 004232 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2015.
- Radicado No. 004231 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2016.
- Radicado No. 004230 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2016.
- Radicado No. 004229 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2017.
- Radicado No. 004228 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2017.
- Radicado No. 007586 del 15 de agosto de 2018- semestre enero a junio 2018.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Se evidencia que todos los reportes de consumo de agua del pozo subterráneo fueron entregados en el año 2018, por consiguiente la empresa STEEL CITY LTDA., no dio cumplimiento a la presentación semestral de los reportes de consumo de agua requerido en la concesión de aguas subterráneas otorgada por la C.R.A. mediante resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedido a la empresa STEEL CITY LTDA., mediante Resolución No. 204 del 28 de abril de 2014.

Se evidencia que los consumos de agua captada se encuentran dentro del caudal máximo permitido por la Resolución No. 204 del 28 de abril de 2014 el cual es de 6,29L/s, 543,456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

m^3/día, 16.303,68 m^3/mes, 195.644,16 m^3/año por 24 horas al día, 30 días al mes y 12 meses al año.

4. CUMPLIMIENTO:

Si bien la empresa STEEL CITY LTDA. indica que el informé de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) entregado mediante Radicado No. 0004710 del 17 de mayo del 2018, corresponde al segundo semestre del año 2017, se evidencia que la toma de muestras ocurrió durante el mes de abril de 2018. Por consiguiente se evidencia que el estudio corresponde al primer semestre del año 2018. *No se evidencia la realización de estudios semestrales de caracterización de aguas residuales domesticas (ARD) correspondientes al año 2017.* *Para el estudio correspondiente al primer semestre de 2018, se evidencian las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio. Se contrató al Laboratorio para la Industria y el Medio Ambiente Lima S.A.S., que contó con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018.*
Cumple parcialmente, mediante Radicado No. 0004709 del 17 de mayo del 2018. Se tomó una muestra simple el día 13 del mes de abril de 2018. Se contrató al Laboratorio para la Industria y el Medio Ambiente Lima S.A.S., que contó con acreditación ante el IDEAM para la realización de este tipo de estudios bajo Resolución No. 0667 del 15 de marzo de 2018. *No se evidencia caracterización del agua captada correspondiente al año 2017.* *Los registros de consumo de agua captada del pozo subterráneo desde el otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas fueron presentados a esta corporación así:* *Radicado No. 004235 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2014.* *Radicado No. 004234 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2014.* *Radicado No. 004233 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2015.* *Radicado No. 004232 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2015.* *Radicado No. 004231 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2016.* *Radicado No. 004230 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2016.* *Radicado No. 004229 del 3 de mayo de 2018 - semestre enero a junio 2017.* *Radicado No. 004228 del 3 de mayo de 2018 - semestre julio a diciembre 2017.* *Radicado No. 007586 del 15 de agosto de 2018- semestre enero a junio 2018.* *Se evidencia que todos los reportes de consumo de agua del pozo subterráneo fueron entregados en el año 2018, por consiguiente la empresa STEEL CITY LTDA. no dio cumplimiento a la presentación semestral de los reportes de consumo de agua.*

5. CONCLUSIONES:

1. Las aguas residuales domesticas (ARD) generadas llegan a un registro donde son bombeadas al sistema de tratamiento, el sistema consta de un compartimiento de retención de macrosolidos, luego de esto el agua es enviada a un compartimiento triple, en la primera parte se le inyecta aireación y bacterias, el segundo compartimiento actúa como sedimentador y por rebose pasa al último que también es un sedimentador. Seguido de esto, el agua pasa a sistema aquietamiento.

2. El informe de caracterización de los vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) entregado mediante Radicado No. 0004710 del 17 de mayo del 2018 por la empresa STEEL

bapath

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

CITY LTDA., contiene los resultados de la toma de muestras compuestas conformadas por cuatro (4) alícuotas monitoreadas con intervalos de una (1) hora, durante cinco (5) días (9, 10, 11, 12 y 13) del mes de abril de 2018. Si bien la empresa indica que el estudio corresponde al segundo semestre del año 2017, se evidencia que la toma de muestras ocurrió durante el mes de abril de 2018. Por consiguiente se evidencia que el estudio corresponde al primer semestre del año 2018.

3. Los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales domesticas (ARD) evidenciaron un 100% de cumplimiento en todos los parámetros analizados y comparados con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 del 2015. Se evidencian las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

4. No se evidenció las caracterizaciones de aguas residuales domesticas (ARD) correspondientes al primer y segundo semestre del 2017, tal y como es requerido en el permiso de vertimientos otorgado por la C.R.A. mediante Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedido a la empresa STEEL CITY LTDA., mediante Resolución No. 204 del 28 de abril de 2014.

5. No se evidencia caracterización del agua captada del pozo profundo correspondiente al año 2017, tal y como es requerido en la concesión de aguas subterráneas otorgada por la C.R.A. mediante Resolución No. 000610 del 7 de octubre de 2013 a la empresa CORPAC STEEL y cedida a la empresa STEEL CITY LTDA., mediante Resolución No. 204 del 28 de abril de 2014.

6. Se evidencia que todos los reportes de consumo de agua del pozo subterráneo correspondientes a la concesión de aguas subterráneas fueron entregados en el año 2018, por consiguiente la empresa STEEL CITY LTDA., no dio cumplimiento a la presentación semestral de los registros del consumo de agua captada del pozo subterráneo que deben realizarse de forma semestral, a excepción del primer semestre de 2018.

7. No se evidenció que la empresa STEEL CITY LTDA., cuente con el Departamento de Gestión Ambiental (DGA) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1299 de 2008 del MAVDT actualmente MADS *"Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Del análisis y revisión de los documentos que registran en el expediente 0802-220, 0801-374, el Informe Técnico N°1180 del 14 de septiembre de 2018, y la norma ambiental aplicable se concluye, que la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. 900.491.107-1, presuntamente ha incumplido con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Resolución 204 del 28 de abril de 2014, de la CRA por medio de la cual se realiza la cesión de un permiso de vertimientos y una concesión de aguas subterráneas, debido a que no se evidencia la realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domesticas (ARD) correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, no se evidencia el estudio de caracterización de agua captada del pozo subterráneo correspondiente al año 2017 y no fueron entregados a tiempo los registros del consumo de agua captada del pozo subterráneo que deben realizarse de forma semestral, a excepción del primer semestre de 2018.

bapch Igualmente el presunto incumplimiento a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA:"

(DGA) de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1299 de 2008 del MAVDT actualmente MADS *"Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones"*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*.

Que así las cosas, en el presente caso, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. 900.491.107-1, está tiene la facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural."*

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El *Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá*

bapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.
Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa STEEL CITY LTDA., identificada con Nit. 900.491.107-1.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que "*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000008 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación: Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1299 de 2008 del MAVDT actualmente MADS.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental a la empresa STEEL CITY LTDA., representada legalmente por el señor Droshn Vishnoff Suarez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: El Informe Técnico Nº 001180 del 14 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Comunicar a la Personería Municipal de Baranoa, ubicada sobre la Calle 16A N°19 - 15 Oficina 02, municipio de Baranoa - Atlántico, el contenido del presente proveído, para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 8 17 DE 2019

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA STEEL CITY LTDA."

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 MAR 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0802-220, 0801-374
INF T.1180 14/09/18
Elaborado: Pacheco H.Abogado. Contratista/Odiar Mejía M.Supervisor